



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00346-00
DEMANDANTE: GUIMAR CRIS LOYO PADILLA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLOMBIANA-COLFONDOS - ASEGURADORA COLOMBIANA - SEGUROS BOLÍVAR.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demandante señora GUIMAR CRIS LOYO PADILLA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLOMBIANA- COLFONDOS - ASEGURADORA COLOMBIANA - SEGUROS BOLÍVAR., con la cual pretende el reconocimiento de una sustitución pensional.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que consagra lo atinente a los anexos de la demanda, indicando que la misma deberá ir acompañada de “...4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado...”. Sobre el particular, advierte el Despacho que la parte actora no aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas; circunstancia esta que requiere ser subsanada para que este Despacho pueda definir respecto de la admisión de la demanda.

De otro lado, también se incumple con lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que establece que la demanda deberá contener “3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”

Examinada la actuación, se observa que la parte actora no indicó en el acápite de notificaciones, el domicilio y la dirección de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLOMBIANA COLFONDOS, y ASEGURADORA COLOMBIANA SEGUROS BOLÍVAR, contrariando la norma trascrita, situación que deberá corregir.

Así mismo, la parte actora no dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, en su art. 6° que señala:

“Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso objeto de estudio la parte actora no acredita el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, en tal sentido, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

Por último, se evidencia que el poder aportado no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, pues el asunto no está claramente determinado, por tanto, deberá indicar de manera clara y concreta el fondo para el que es otorgado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, advirtiéndose la obligación de remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **GUIMAR CRIS LOYO PADILLA**, a través de apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLOMBIANA- COLFONDOS - ASEGURADORA COLOMBIANA - SEGUROS BOLÍVAR**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4a26ac36b388601a0195093bd6454ffb21f002b9471224d91344c6fb2bf74**

Documento generado en 11/01/2024 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>